

Presunto culpable ¿Y la presunción de inocencia?

Giulliana Loza Avalos¹

Sumario: Introducción 1. Toda persona es inocente. Ese es su estado y condición natural. 2. La presunción de inocencia y la prisión preventiva. 3. La presentación de detenidos a los medios de prensa. 4. La reserva de la investigación y filtración de actuaciones reservadas. 5. La asignación de denominaciones o rótulos a los procesados. 6. La información de la identidad del imputado a los medios de comunicación. 7. Los juicios paralelos. 8. La inocencia no se prueba. 9. El derecho a la no autoincriminación y que no se utilicen en su contra mecanismos de coacción. 10. Otras manifestaciones de la presunción de culpabilidad en la legislación penal 11. Conclusiones

Introducción

En los últimos años, hemos sido testigos de sonoras y exageradas muestras de anticipo de culpabilidad para quien es considerado sospechoso de la comisión de un delito. Ahí donde aún existe un proceso penal en curso, sin una condena, se califica al imputado o detenido como ¡culpable!, ¡delincuente!, o ¡asesino! En algunos casos, incluso, se le presenta con un traje a rayas o con el chaleco de detenido o procesado ante los medios de comunicación. Todo ello de la mano de un reclamo incesante de condena ejemplar y severa. En estos casos, la mayoría de las veces de gran repercusión, la presión extrajudicial proveniente de la sociedad, del sector político o de los medios de comunicación ha demandado la privación de la libertad del sospechoso que va a enfrentar al aparato de justicia penal, esto es, de aquel que aún no ha sido condenado y conlleva con ello a que el trato que se le dé sea de presunto culpable.

Estas situaciones ponen de relieve uno de los principios constitucionales de mayor trascendencia: la presunción de inocencia. “Pocos principios jurídicos son tan fáciles de formular y tan difíciles de llevar a la práctica como el derecho constitucional a la presunción de inocencia” (Muñoz Conde, 2003).

Recordemos que fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa, que presentó este derecho en su artículo 9 estableciendo: “Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley”. Esta, luego, se convirtió en la base de la Declaración de las Naciones Unidas en 1948.

¹ Abogada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, con estudios concluidos en la maestría con mención en Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Cuenta con cursos de Litigación Oral Penal estratégica en California Western School of Law de la Universidad de San Diego, USA. Becaria del Programa Internacional de Formación de Capacitadores para la reforma procesal penal organizado por el Centro de Estudio de Justicia de las Américas (CEJA). Ha cursado las Especializaciones en Bases del Razonamiento Probatorio y Prueba Testifical impartidos por la Universitat de Girona. Actualmente cursa el Máster en Sistemas de Justicia y Racionalidad en la Universitat de Girona y la maestría en Derecho Constitucional en la Universidad San Martín de Porres.

Sin duda, existen casos en los que aquel sospechoso podría ser condenado; pero también existen de los otros, quienes son absueltos o se les sobresee el proceso. En estos últimos, no solo pasan largo tiempo sometidos al proceso, sino que, además, muchos son privados de su libertad preventivamente, llevando consigo el estigma social de ser un presunto culpable.

En lo que sigue, analizaremos diversos escenarios que representan una muestra de cómo, en el Perú, ciertas prácticas o usos indebidos de determinadas instituciones procesales podrían generar una situación de inversión de la presunción de inocencia por la de presunción de culpabilidad, que terminan convirtiéndola en protagonista recurrente de la reclamada eficacia de la persecución penal. Situaciones que, en algunos casos, han tenido respaldo normativo, pero la mayoría de veces responden a determinados comportamientos de los agentes del sistema penal. La identificación de estas situaciones se hace teniendo como referente un análisis histórico del tratamiento procesal y la constitucionalidad de la medida adoptada.

1. Toda persona es inocente. Ese es su estado y condición natural.

La inocencia, como afirma Binder (2005), es un concepto referencial que solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que una persona pueda ser culpable (p. 123). La situación normal de los ciudadanos es de libertad. Para Jauchen (2005), cualquier acto inicial que sindique, mencione, aluda, señale o considere a alguien como presunto autor, partícipe, instigador o encubridor de un delito es idóneo para que una persona ejerza los derechos constitucionales y procesales de los que goza todo imputado en un proceso penal (p. 15), siendo una de ellas la presunción de inocencia. El imputado, por ello, debe ser considerado inocente (su estado y situación jurídica de inocente) hasta que no se demuestre fehacientemente su culpabilidad y se declare su condena en sentencia firme.

En el Perú, el principio de ser considerado inocente durante el proceso está señalado en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política cuando dispone que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”². La mayoría de las constituciones hacen referencia a la presunción de inocencia³. Existen otras que

² En el ámbito internacional, este principio tiene reconocimiento en diversas Declaraciones de Derechos Humanos, así, por ejemplo, el artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 8, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14, inciso 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el principio 36.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la regla 84.2 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, el artículo 6 inciso 2 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el artículo 7, inciso 1, literal b), de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y los Pueblos (Carta de Banjul), el artículo 21, inciso 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en la ex- de Yugoslavia, el artículo 20, inciso 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, entre otros, consagran el principio de presunción de inocencia.

³ Véase, por ejemplo, entre otras, las Constituciones de: Andorra (artículo 10, inciso 2), Angola (artículo 67, inciso 2), Antigua y Barbuda [artículo 15, inciso 2, literal a)], Argelia (artículo 41), Armenia (artículo 66), Azerbaiyán (artículo 63), Bahamas (artículo 20, inciso 2), Barbados (artículo 18, inciso 2), Belice [artículo 6, inciso 3, literal a)], Bielorrusia (artículo 26), Bolivia (artículo 116, inciso 1), Botsuana [artículo 10, inciso 2, literal a)], Burundi (artículo 40), Bután (artículo 7, inciso 16), Cabo Verde (artículo 33, inciso 1), Camboya (artículo 38), Camerún (artículo 11), Canadá [artículo 11, literal d)], Chipre (artículo 12, inciso 4), Colombia (artículo 29), Corea del Sur (artículo 27, inciso 4), Costa de Marfil (artículo 7), Croacia (artículo 28), Cuba (artículo 95), Ecuador (artículo 76, inciso 2), El Salvador (artículo 12), Emiratos Árabes Unidos (artículo 28), Eslovenia (artículo 27), España (artículo 24, inciso 2), Estonia (artículo 22), Etiopía (artículo 20, inciso 3), Fiyi (artículo 14, inciso 2), Francia (artículo 9), Jamaica (artículo 16, inciso 5), Lituania (artículo 31), Marruecos (artículo 119), México [artículo 20, literal b)], Nicaragua (artículo 34, inciso 1), Nigeria (artículo 5), Noruega (artículo 96), Panamá (artículo 22),

reconocen la prohibición de ser considerados culpables hasta que exista sentencia penal firme⁴ y las que hacen referencia a la condición o estado de inocente⁵. En todo caso, como afirma Maier (2002), “presumir inocencia”, “reputar inocencia” o “no considerar culpable” significan exactamente lo mismo (p. 491). De lo que trata este principio es que desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, este debe ser tratado como inocente y debe estar en esta condición durante todo el proceso, hasta que se expida una sentencia definitiva que declare su culpabilidad y le imponga una sanción.

En su contenido, este principio es de amplio alcance y presenta diversas manifestaciones. En el plano sustantivo, se presenta como un límite al legislador o como un criterio en la interpretación de las normas, aplicando el sentido más favorable. En el ámbito procesal, este principio se presenta, i) como regla de juicio o de prueba; y, ii) como regla de trato. En cuanto al primero, se exige: a) que la condena se sustente en una certeza derivada de suficientes pruebas de cargo, obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales, y que en caso de duda se debe absolver al procesado, b) que la carga de la prueba recae en el acusador, no en el imputado, pues, asumir lo contrario implicaría más allá de la inversión de la carga probatoria en que la condena pueda sustentarse en la no presentación por parte del imputado de pruebas de descargo en defensa de su inocencia, y, c) de la mano con el derecho de defensa el imputado, tiene derecho a la no autoincriminación ni que se usen en contra métodos de coacción. En cuanto al segundo, como regla de trato, la presunción de inocencia demanda que desde que una persona es sometida a un proceso penal debe ser considerada inocente hasta que no se pruebe su culpabilidad y emita sentencia condenatoria definitiva en su contra.

Este principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino que no puede ser tratado como culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo (Maier, 2002, p. 492). No importa realmente una presunción de inocencia, sino un estado jurídico según el cual el imputado es inocente hasta que no exista en su contra una condena firme (Jauchen, 2005, p.106). Este estado hace que el imputado sea merecedor de ser tratado como inocente durante todo el proceso penal. El Tribunal Constitucional (en adelante TC) estableció que este derecho obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que

Paraguay (artículo 17, inciso 1), Polonia (artículo 42, inciso 3), Reino Unido (artículo 6, inciso 2), Republica Dominicana (artículo 69, inciso 3), Venezuela (artículo 49, inciso 2). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Comparador de Constituciones del mundo (2022). <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/presinoc/comparar>

⁴ Así, por ejemplo, entre otras, la Constitución de Brasil (artículo LVII) dispone que “ninguna persona será considerada culpable hasta que su sentencia penal sea final y no apelable”, de similar presentación Chile, reconoce este derecho indicando que “La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal” (artículo 19, inciso 3) e Italia, en su artículo 27, cuando dispone que “el acusado no será considerado culpable mientras no se pronuncie sentencia condenatoria firme”.

⁵ En esta línea, por ejemplo, la Constitución de Afganistán considera a la inocencia como “el estado original” de quien es acusado, mientras no se demuestre su culpabilidad por orden de un tribunal autorizado (artículo 25), lo propio sucede en la Constitución de Albania cuando dispone que “todo el mundo es considerado inocente mientras su culpabilidad no sea probada por una decisión judicial definitiva” (artículo 30). Asimismo, Bulgaria cuando dispone que “el acusado será considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un veredicto definitivo” (artículo 31, inciso 3). La Constitución de Egipto establece que “el acusado es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo basado en derecho, en donde se le haya garantizado el derecho a defenderse” (artículo 96). En Guatemala, se señala: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada” (artículo 14). En Honduras, por su parte, se indica que “toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente” (artículo 89). En Portugal, también, se dispone que “todo acusado será considerado inocente mientras no recaiga sentencia firme de condena, y será llevado a juicio tan pronto como sea posible con la garantía de su defensa” (artículo 32, inciso 2).

permita desvirtuar el *estado de inocente* del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones” (Expediente n.º 08811-2005-PHC/TC, fj. 3, 2002).

De esta manera, la situación jurídica del imputado será la de inocente, hasta que en sentencia firme se declare su culpabilidad. Así, cuando se encuentre detenido (sea por la autoridad policial en flagrancia u orden judicial antes de iniciarse formalmente una investigación fiscal), cuando hubiera sido aprehendido vía arresto ciudadano, cuando hubiera sido citado en calidad de imputado dentro una investigación preliminar o una investigación preparatoria formalizada, cuando hubiera sido querellando o denunciado sin que aún no se inicie del proceso, etc.; en todas estas condiciones, la persona siempre deberá ser considerada y tratada como inocente, nunca como culpable.

En nuestro ordenamiento procesal penal, este derecho encuentra reconocimiento en el artículo II, inciso 1 del Título Preliminar del vigente Código Procesal Penal (en adelante CPP) cuando establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Así, también, hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Desde luego, la presunción de inocencia no es un principio exclusivo del sistema penal ya que tiene un alcance mayor, pues, también resulta exigible frente a cualquier actuación sancionatoria pública o incluso en ámbitos privados, pero de eso nos referiremos en otro momento.

2. La presunción de inocencia y la prisión preventiva

En tanto la libertad personal no es un derecho fundamental absoluto, puede ser restringido o limitado conforme a ley durante el proceso penal. De ahí que el Tribunal Constitucional ha establecido que la prisión preventiva no es, *per se*, inconstitucional, en la medida que no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado (Expediente n.º 05698-2009-HC/TC, fj. 5, 2010), la cual no prohíbe que el imputado sea sometido a una medida cautelar en tanto el proceso penal se desarrolle, empero, sí implica que se realice en estricta sujeción a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por un plazo razonable y que su imposición esté debida y suficientemente motivada.

Sin embargo, es en su aplicación y el uso indebido de la prisión preventiva que, la regla del tratamiento del imputado entra en debate. Este escenario no es ajeno a nuestra realidad. Existen mandatos de prisión preventiva que luego han sido revocados, cesados o, aun, finalizado el proceso, el imputado es absuelto; de ahí que se discuta la necesidad de su imposición. En muchos de estos casos, la orden cautelar respondió a un exceso de mensaje de eficacia y, cuando no, a factores extrajudiciales (principalmente de presión social y mediática), en los que el imputado fue considerado una fuente de peligro latente, presumiéndosele culpable.

Esta situación nos remonta a una de las primeras referencias normativas existentes en nuestro ordenamiento procesal penal, a la presunción de culpabilidad o al trato como culpable de quien aún estaba siendo procesado o recientemente sindicado como sospechoso contenida en el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1863 cuyo artículo 72 disponía que cuando el acusado o denunciado sea transeúnte y sin bienes conocidos en el lugar, de mala fama o reo prófugo, sería capturado inmediatamente, aunque no esté acreditado el cuerpo del delito; esto es, el trato no respondía a una situación o acontecimiento en particular que incidiera en el desarrollo del proceso, sino a las condiciones personales del sospechoso a quien se le consideraba presunto culpable por ser transeúnte sin bienes conocidos en el lugar y por esa sola condición debía ser capturado inmediatamente. Desde luego, esta no era la regla, pues, el artículo 70, si bien hacía referencia a las causas en las que el Ministerio Público tenía la *obligación de acusar* (cuestión que considero afectaría no directamente a la presunción de inocencia, sino a la autonomía del Ministerio Público y en su actuación con criterio de objetividad), establecía que “se decretará por *precaución*, la captura y detención de los procesados reos, siempre que haya cuerpo de delito e indicios de culpabilidad” siempre que exista sustento probatorio para tal imposición coercitiva en precaución del normal desarrollo del proceso.

No obstante, el artículo 71 de este código exponía que, “si de las primeras diligencias del sumario resultare presunción fundada de culpabilidad, mandará el juez que continúe la detención: en caso contrario, podrá decretar la libertad del detenido”, esta referencia terminológica a la presunción de culpabilidad para quien estaba siendo aun procesado resultaba lesiva a la presunción de inocencia, pues, como se sabe, en tanto no exista sentencia condenatoria en su contra, sigue siendo inocente, desde luego, debe entenderse que la detención era aplicable de acuerdo con los indicios que pudieran haber surgido en contra del imputado durante las primeras diligencias. Así, la aplicación de una medida coercitiva debía responder a la existencia de elementos mínimos que pudieran vincular al sospechoso con los hechos investigados. Asumir lo contrario, esto es, que pudiera responder a la simple presunción sin sustento, afectaría la presunción de inocencia, pues se estaría tratando como culpable a un procesado sin existir elementos objetivos que sustenten la imputación.

Similar situación se presentaba con el Código de Procedimientos en Materia Criminal peruano de 1920 (CPMC 1920) que prescribió la detención definitiva durante la instrucción en caso de que se presuma culpabilidad. El artículo 62 de este cuerpo normativo expresaba: “Si evacuada la instructiva o en su caso las primeras diligencias pedidas por el Ministerio Fiscal, el Juez presume la culpabilidad del acusado, dictará orden de detención definitiva que durará toda la instrucción, salvo el caso de libertad provisional, bajo caución o fianza”. En este caso, tampoco resultaba admisible la referencia a la presunción de culpabilidad, pues aún no había sentencia condenatoria que pudiera haber derrotado sobre la base de prueba suficiente presentada por el acusador a la inocencia del procesado; sin perjuicio de ello, es preciso diferenciar las vías por las que el juez podía llegar a asumir esta presunción de culpabilidad; la norma hace referencia a que esto puede ocurrir, de un lado, después de la instructiva, es decir, después de que el procesado hubiere declarado y, del otro, después de las primeras diligencias actuadas (más allá de que se haga referencia “pedidas por el Ministerio Público”, se entiende que se refiere a su realización). En cuanto a este último no habría mayor incidencia, pues, así como sucedía con la regulación del anterior código, estos deberían corresponder a elementos objetivos que mínimamente arrojen indicios en contra del procesado que hagan necesaria la medida de detención. La cuestión estriba respecto al primer supuesto, esto es, cuando el juez presume

culpable al procesado después de que hubiera declarado. En este caso, salvo que en ella hubiere confesado el delito o hubiera reconocido su responsabilidad en los hechos, la sola declaración no constituye una base suficiente como para asumir culpabilidad, pues sobre ella recae el derecho a la no incriminación. Sin perjuicio de ello, el cuestionamiento también incide en el carácter definitivo de la detención para quien aún está siendo procesado y a quien se le debe considerar inocente. Si bien, la detención no afecta a la presunción de inocencia, esta no puede ser ilimitada o definitiva, debe tener plazos y estos han de ser razonables.

Con el Código de Procedimientos Penales de 1939 (en adelante CdPP), la situación no varió mucho. En su versión primigenia, el artículo 79 disponía que el juez instructor podía “dictar orden de comparecencia o de detención contra el que *presume culpable*” sin hacer referencia a un sustento probatorio de cargo y dejaba al libre criterio subjetivo del juez asumir en contra del procesado tal condición; incluso, el Decreto Legislativo n.º 126 (1981) que modificó este dispositivo indicaba que “el Instructor puede dictar orden de comparecencia o detención provisional contra el que *presuma culpable*, con el objeto de que el inculcado preste su declaración instructiva”, con lo cual se agravó la situación pues la limitación de la libertad sustentada en la presunción de culpabilidad era empleada como instrumento para que el procesado declare. Posteriormente, con la Ley n.º 23612 (1983) se dejó de lado la referencia a la presunción de culpabilidad.

Lo propio sucedía con el artículo 84 del CdPP cuando disponía: “Si evacuada la instructiva o, en su caso, practicadas las primeras diligencias pedidas por el agente fiscal, el juez instructor presume la culpabilidad, dictará orden de detención definitiva contra el inculcado, la que durará todo el proceso, salvo el caso de libertad provisional bajo caución o fianza”; este dispositivo fue modificado mediante Decreto Legislativo n.º 126 (1981) que cambió esta referencia por si “el Juez Instructor considera que es responsable”; no obstante, más allá del término, en la práctica era lo mismo pues permitía al instructor dictar una medida tan grave como la detención definitiva (provisional aún durante todo el proceso, asumió que este tenía una duración indefinida más allá de los plazos). Fue recién mediante Ley n.º 23612 (1983), durante el proceso en curso, que se dejó de lado estas referencias y se exigió para la imposición de la detención definitiva lo siguiente: “Si después de haberse dictado orden de comparecencia resultaren pruebas de que el delito se ha cometido con causas agravantes, o de que el inculcado es habitual o reincidente en su comisión, o especialmente peligroso y que razonablemente ha de merecer una condena de prisión o de penitenciaría mayor de tres años”.

Después de ello, el fenómeno terrorista y la ola de violencia, que generaba sus actos, propiciaron la emisión de una legislación drástica y represiva que posteriormente fue, en alguno de sus preceptos, declarada inconstitucional mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 00010-2002-PI/TC; aunque en otros mantuvieron su vigencia como, por ejemplo, el Decreto Ley n.º 25475 (1992)⁶, que regula el procedimiento en los casos de delitos de terrorismo, en su artículo 13 establece que los jueces dictan el auto apertorio de instrucción con orden de detención y que, durante la Instrucción, no procedía sin

⁶ Este D.S. también indicaba, por ejemplo, en su artículo 10 dispone que los jueces no pueden aplicar el artículo 22 del Código Penal que contiene los criterios de responsabilidad restringida por la edad; desde luego este precepto en sí no lesiona la presunción de inocencia; no obstante, implica una muestra del trato que, dentro de lo que se conoce como derecho penal del enemigo, se le da a quien estaba siendo procesado por terrorismo; lo propio sucede con las reglas para el procesamiento.

excepción alguna, ningún tipo de libertad⁷. En cuanto a que el juez debe dictar detención al momento de abrir instrucción, el Tribunal Constitucional decidió, que no era, *per se*, inconstitucional, lo que no quería decir que, en su aplicación, no pueda juzgarse la validez de una detención judicial preventiva que resulte incompatible con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Expediente n.º 00010-2002-PI/TC, fj. 146, 2003). El TC asumió esta conclusión realizando una interpretación sistemática e indicó que en estos casos la detención debía necesariamente entenderse bajo los alcances del artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991 (en adelante CPP91), entonces vigente, que contiene los presupuestos para imponer una prisión preventiva y, si es que se cumplen los presupuestos legales allí regulados, se dictará la detención y no solo porque el juez penal esté obligado a hacerlo (Expediente n.º 00010-2002-PI/TC, fj. 142, 2003). Así, el Tribunal Constitucional consideró que ordenar una detención de manera automática realizando una interpretación literal de este precepto implicaría una vulneración a la presunción de inocencia, en tanto, la detención judicial preventiva ya no constituiría una medida cautelar que deba dictarse cuando se ponga en riesgo la actividad probatoria o la misma eficacia del resultado del proceso penal, sino, en realidad, una medida de seguridad, susceptible de dictarse teniendo en consideración la gravedad del delito materia de investigación, que, en el caso de la disposición impugnada, es el delito de terrorismo (Expediente n.º 00010-2002-PI/TC, fj. 140, 2003). Así, en caso se desconociera que en la aplicación de la detención preventiva necesitaba de las exigencias que para su imposición demandaba el artículo 135 del CPP91, su uso se estaría legitimando solo en atención a la naturaleza reprochable y las consecuencias socialmente negativas del delito de terrorismo, que implica la violatoria del principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede establecer legislativamente el carácter obligatorio de su dictado (Expediente n.º 00010-2002-PI/TC, fj. 141, 2003).

De esta manera, el Tribunal Constitucional concluye, en esta sentencia que, teniendo en consideración los graves problemas ocasionados por las prácticas terroristas en nuestro país durante los últimos años, el legislador puede introducir otras razones adicionales para decretar la detención judicial preventiva; en particular, las que tienen que ver con el riesgo de la comisión de nuevos delitos o, excepcionalmente, con la finalidad de preservar el orden público. No obstante, si se introdujera la primera de las causales de justificación señaladas, no debe olvidarse que, como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido, deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad” (Informe n.º 02/97, párrafo 32).

Como se ve, si bien, hoy en día, la obligatoriedad de la prisión preventiva no está vigente normativamente, en la práctica esta medida sigue recibiendo diversos cuestionamientos, principalmente por considerar que trasgrede la presunción de inocencia cuando se usa indebida o abusivamente. Es por ello que, en tanto representa la medida de coerción personal más gravosa, la prisión preventiva no debe justificarse en meras sospechas sin respaldo, sino que

⁷ Mediante la Ley n.º 26248, publicada el 25 de noviembre de 1993, se permitió la libertad condicional, aunque indicándose que será elevada en consulta y que la excarcelación no se producirá mientras no se absuelva la consulta.

debe fundarse en elementos concretos y objetivos que determinen, conforme lo dispone el artículo 268 del CPP de 2004 (CPP), vigente, son presupuestos para su imposición: *a)* la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; *b)* que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y *c)* que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Así pues, no es suficiente la mera sospecha o la simple sindicación, muchas veces anónima, dirigida en contra de una persona, menos aún la presunción de que el imputado en libertad representa un peligro para el desarrollo del proceso. Como enseña Bovino, la existencia de peligro procesal no se presume, no basta con alegar, sin consideración de las características particulares del caso concreto o sin fundamento alguno que, dada determinada circunstancia, el imputado evadirá la acción de la justicia. El tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que, en el caso concreto, permitan formular un juicio sobre la probable existencia de peligro que a su vez genere la necesidad de tal o cual medida de coerción (Bovino, 1997, p. 443). De ahí que el entonces Consejo Nacional de la Magistratura exigía que la resolución judicial argumente y se pronuncie sobre cada una de las exigencias, requisitos o presupuestos exigidos por la ley. Asimismo, conforme a la Resolución Administrativa n.º 120-2014-PCNM (2014), dichas pautas servirían como criterio de evaluación integral y ratificación de los magistrados para el cumplimiento de este precedente.

La prisión preventiva está sujeta a una audiencia en la que el fiscal, además de sustentar su requerimiento, deberá acreditar la concurrencia de los presupuestos que su imposición exige y demostrar la necesidad de su mandato por un plazo razonable. La Corte Suprema estableció que en la audiencia de prisión preventiva deben debatirse y sustentarse criterios procesales, adicionales a los contenidos en el artículo 268 del CPP, siendo estos la especial motivación, la proporcionalidad de la medida y su duración (Casación n.º 626-2013/Moquegua, fj. 24, 2015).

En esa misma línea, a través del Acuerdo Plenario n.º 01-2019, la Corte Suprema ha establecido los criterios básicos que se deben tener en consideración al momento de emitirse las órdenes de prisión preventiva la existencia de un delito grave y el peligrosismo procesal (peligro de fuga y obstaculización) *periculum libertatis*, que en el proceso civil se denomina *periculum in mora*.

Además, como ha precisado el Tribunal Constitucional, con carácter de doctrina vinculante, una medida de prisión preventiva será válida, constitucional y convencional cuando cumpla con la realización de una debida motivación reforzada al analizar el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la medida, de ser el caso que se concluya dictar medida (Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC, fj. 92, 2022). Además, es *indispensable que se fundamente objetiva y debidamente*, por ejemplo, los fundados y graves elementos de convicción de la posible comisión de un delito, la existencia de indicios razonables que permitan sustentar la vinculación del imputado con el hecho ilícito, el peligro procesal, la aplicación del test de proporcionalidad, entre otros (Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC, fj. 128, 2022). Por ello, se exige, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte IDH, que *el peligro procesal no se presume*, sino que debe efectuar su verificación casuísticamente sobre la base de circunstancias objetivas y ciertas (Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC, fj. 139, 2022), en tanto, corresponde realizar una

fundamentación que no esté basada en meras presunciones o conjeturas sobre el peligro procesal, lo cual no niega el hecho de que se pueda recurrir a la utilización de indicios, pero estos tienen un determinado grado de credibilidad y razonabilidad, que debe ser evaluado caso por caso. Por tanto, es posible aplicar la presunción judicial, pero solo con base en un elemento debidamente acreditado, no sustentado en otro hecho presunto (Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC, fj. 137, 2022).

Además de ello, es preciso tener en consideración que el uso de lenguaje en las resoluciones que imponen una prisión preventiva debe ser en un lenguaje hipotético, es decir, presentar los hechos imputados como una sospecha razonable y no como una situación acreditada. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional señaló refiriéndose a lo desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que “la presunción de inocencia también se vulnera si antes de que el acusado sea declarado penalmente responsable conforme a un debido proceso, alguna resolución judicial refleja la idea de que es culpable (Cfr. TEDH, Caso Barberá, Messegué y Jabardo v. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, párr. 91; Caso Allenet de Ribemont v. Francia, Sentencia del 10 de febrero de 1995, párr. 33).” Por ello, “más allá del juicio mediático, y más allá de la gravedad de los cargos, los jueces deben recordar que tener ante sí a un procesado, es interactuar, en principio, con una persona inocente, porque la protege la presunción de inocencia y que, en tanto tal, merece el tratamiento que corresponde a esa condición”. (Expediente n.º 04780-2017-PHC/TC, ffjj.138 y 141, 2018).

De otro lado, el cuestionamiento a la prisión preventiva sería menor si el proceso no durara tanto ni sufriera dilaciones indebidas. Sin perjuicio de ello, es de anotar que la prisión preventiva está sujeta a un plazo razonable más que legal. Su duración debe responder a las implicancias del proceso penal⁸. No es atendible, como ocurre en muchos casos que, sin el mayor sustento, se imponga el plazo legal máximo ahí donde el proceso no demanda complejidad alguna. No obstante, lejos estamos de la ausencia de plazo de prisión preventiva que existía hasta antes de la vigencia del artículo 137 del CPP91 que, si bien contempló un plazo determinado, sufrió luego constantes modificaciones con el propósito de mantener privado de la libertad a quien enfrentaba el proceso en espera de la decisión final⁹. No obstante, los plazos que determinan los artículos 272 y 274 del CPP no son del todo pacíficos, pues resultan excesivos.

⁸ El artículo 272 CPP de 2004 dispone un plazo máximo de 9 meses y para los procesos complejos un plazo límite de 18 meses.

⁹ Así la Ley n.º 25824 (publicada el 9 de noviembre de 1992) amplió el plazo de detención preventiva de 12 meses para procesos ordinarios (que establecía el texto original del artículo 137 del Código Procesal Penal de 1991) a 15 meses. Luego, por Ley n.º 27553 (publicada el 13 de noviembre de 2001) se amplió este plazo a 18 meses. Por Ley n.º 28105 (publicada el 21 de noviembre de 2003) se facultó al Juez para que de oficio pueda prolongar el plazo de la detención. Finalmente, el Decreto Legislativo n.º 983, de 22 de julio de 2007, incorporó la posibilidad de prolongar la detención “cuando el delito se ha cometido a través de una organización criminal y el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria”.

Proceso	Plazo de la investigación preparatoria	Plazo de la prisión preventiva	Prolongación de la prisión preventiva	Plazo total de la medida
Común	4 meses + 2 meses	Máximo de 9 meses	Máximo de 9 meses	18 meses
Complejo	8 meses + 8 meses	Máximo de 18 meses	Máximo de 18 meses	36 meses
Criminalidad Organizada	36 meses + 36 meses	Máximo de 36 meses	Máximo de 12 meses	48 meses

Resulta sorprendente que el plazo legal máximo de la prisión preventiva en el proceso penal común sea el triple que el plazo de duración de la investigación preparatoria, esto es, 18 meses; mientras que en los casos complejos sea más del doble, 36 meses¹⁰, desde luego ello respondería a que esta medida puede dictarse incluso en etapas distintas a la investigación, pero con ello se pone en cuestión la necesidad de su imposición.

Por otro lado, resulta inaceptable que, en el caso de procesos por criminalidad organizada, el plazo legal permitido puede llegar hasta 48 meses, esto es, cuatro años. A nuestro parecer, privar de su libertad a un inocente por esta cantidad de tiempo no resulta razonable. Debemos tener presente que, sobre el investigado recae la presunción de inocencia por sobre todas las cosas, la imposición de esta medida con dichos plazos sería equiparable a la imposición de una pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que en nuestro Código Penal existen delitos que tienen como máximo de pena dicho plazo de duración, es decir, cuatro años. Fue por ello que, respecto a Perú, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha manifestado su preocupación por el incremento en la duración de la prisión preventiva contemplada en el Decreto Legislativo n.º 1307 de enero de 2017, que modificó el CPP “para dotar medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada”. En particular, porque con dicha modificación, el plazo límite de la prisión preventiva para los procesos de criminalidad organizada se extendió a 36 meses, prorrogable hasta 12 meses. La referida modificación se diferencia de lo estipulado anteriormente en el Código Penal en que únicamente establecía un plazo máximo de 18 meses en casos complejos, que podría ser prolongado por un plazo adicional de 18 meses. La CIDH (2017) consideró que esta modificación resulta contraria a aquellas acciones que buscan racionalizar el uso de la prisión preventiva de conformidad con estándares internacionales en la materia, y como parte de un abordaje comprensivo de los aspectos técnicos de la problemática delictiva y de la aplicación eficaz del sistema criminal (p. 41).

Como resultado, la Corte Suprema ha establecido que no se puede justificar la imposición de un plazo de prisión preventiva por la carga procesal que tendría el Ministerio Público, todo lo contrario, al ser privado una persona del derecho constitucional de la libertad, el Fiscal debe trabajar con celeridad para la realización idónea de los actos de investigación que correspondan y el objeto del proceso en general, de modo que para decidir sobre el tiempo de duración de la

¹⁰ Desde luego, este cómputo no comprende el plazo de las diligencias preliminares, según lo ha definido la Corte Suprema a través de las Casaciones n.º 02-2008/La Libertad, Casación n.º 144-2012/Ancash y Casación n.º 559-2018/Lima, tiene un plazo de 120 días en procesos simples; complejos, de 8 meses; y, en casos de organización criminal, de 36 meses.

prisión preventiva, el Juez debe considerar todas las situaciones que se desprenden de cada caso, siendo estas: a) la dimensión y complejidad de la investigación, b) la gravedad y extensión del delito imputado, c) la dificultad y cantidad de los actos de investigación que se requieran, d) la necesidad o no de realizar actos de cooperación judicial internacional, e) la obligación de realizar actividades periciales complejas, f) la presencia o ausencia, además del comportamiento procesal de los imputados, y, g) el riesgo de fuga y las posibilidades de riesgo de obstaculización (Acuerdo Plenario n.º 1-2019, fj. 57, 2019).

De otro lado, también respecto al plazo de esta medida de coerción personal y de las razones que se pueden usar para mantenerla en el tiempo, el Tribunal Constitucional ha expuesto que al dictarse “la prórroga del mandato de detención preventiva consideró que existía peligro procesal porque el accionante al tener conocimiento que el Fiscal formuló acusación y solicitó se le imponga 12 años de pena privativa de libertad, podría sustraerse a la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; lo que implica invertir la presunción de inocencia por la presunción de culpabilidad” (Expediente n.º 02934-2004-PHC/TC, fj. 16, 2004).

En esta línea, recientemente, el Tribunal Constitucional estableció, como doctrina vinculante respecto a la prisión preventiva, que el análisis de proporcionalidad no solo se agota en lo que respecta a la adopción de la medida provisional en sí misma, sino que adicionalmente se aplica en la determinación de su duración (Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC, fj. 143, 2022), precisó, además, que el juez no solo puede sino o que debe realizar una revisión periódica de la medida de prisión preventiva sobre la subsistencia de las razones que la fundamentaron en su momento en un caso concreto, a fin de evitar que no permanezca o se prolongue indebidamente. Se trata, pues, no solo de una facultad, sino también de un deber. Ello sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de que el imputado plantee su pedido de revisión en el momento que lo considere, el mismo que deberá realizarse cada 6 meses y de oficio por los jueces de investigación preparatoria (Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC, ffj. 160-164, 2022). Es más, en esta sentencia el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República a concretar la modificación pertinente del artículo 283 del CPP, a fin de que se explicita normativamente el deber del juez penal de realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada seis meses desde la imposición de esta Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC, fj. 167, 2022)¹¹.

De otro lado, existen casos recurrentes de errores judiciales (ej. por homonimia) que lesionan no solo los derechos fundamentales de quien se ve afectado por la medida, sino que más aún quebrantan su proyecto de vida. Para ello, el artículo 139, inciso 7 de la Constitución reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional: “La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar”; así también el artículo I, inciso 5 del Título Preliminar del CPP dispone lo siguiente: “El Estado garantiza la indemnización por errores judiciales”. No obstante, la Ley n.º 24973 (1988) que desarrolla este precepto constitucional no ha podido ser implementada debido principalmente a la inactividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, pues no recibe recursos

¹¹ Podría citarse como antecedente, el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1513, dictado a propósito de las medidas excepcionales adoptadas durante el estado de emergencia, para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios y centro juveniles por riesgo de contagio del virus COVID -19. En este se disponía una revisión de oficio de la prisión preventiva. Asimismo, la Resolución Administrativa n.º 000138-2020-CE, en la que se dispone la revisión periódica de casos de prisión preventiva durante la etapa de pandemia.

al no estar adscrito a pliego presupuestal, así deja a la víctima de errores judiciales en el desamparo.

En suma, se debe impedir el uso y abuso recurrente de la prisión preventiva; esta medida debe ser utilizada como última ratio en aquellos casos en los que, más allá de cumplirse los presupuestos materiales contenidos en el artículo 268 CPP, resulte estrictamente necesaria para los fines del proceso, sea proporcional y por un plazo racional. Más aún debemos repeler cualquier intento de convertir al imputado en protagonista de una novela mediática de portadas y titulares que lo califican, sin haber sido aún condenado, como culpable.

3. La presentación de detenidos a los medios de prensa

Conforme lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada (Caso Suárez Rosero vs Ecuador, párrafo 77, 1997). Este principio implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal (Caso Zegarra Marín vs Perú, párrafo 77, 2017) e impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada (Caso J. vs Perú, párrafo 157, 2013). Se exige, pues, que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella (Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, párrafo 160, 2004).

No obstante, existen ciertas prácticas de los operadores del sistema que colindan con las garantías básicas que le son reconocidas a los ciudadanos que se encuentran sometidos a un proceso penal y sobre los que reposa la sospecha de la comisión de un delito. Una de ellas es la que tiene incidencia directa respecto a la regla de trato que demanda la presunción de inocencia, en específico, la presentación de los imputados o detenidos frente a los medios de comunicación o a través de sus cuentas oficiales en redes sociales.

Si bien, el Decreto Supremo n.º 01-95-JUS (1995) prohibía la presentación pública por parte de la autoridad policial de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, exceptuaba de dicha prohibición a los implicados por delito de traición a la patria que pertenezcan al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líderes, cabecilla, jefes u otras equivalentes, que se encuentren debidamente identificados como tales por la autoridad; no obstante, al ser derogado por el Decreto Supremo n.º 005-2012-JUS (en adelante DS 005-2012-JUS), se entendió que, a pesar de que dicho dispositivo no autorizaba explícitamente tal posibilidad, aquella prohibición había sido dejada sin efecto. La decisión del Ejecutivo, en ese entonces fue, conforme se expuso en su parte considerativa, “la lucha frontal contra la criminalidad organizada” que “exige indefectiblemente la adopción de medidas concretas destinadas a afrontar de la manera más efectiva posible a los responsables de los diversos actos ilícitos que afectan la estabilidad socioeconómica y que socavan las bases mismas del orden jurídico-social”. Por tanto, “las agencias de control penal requieren contar con los mecanismos que permitan combatir eficazmente el delito y el crimen organizado”.

Desde luego, esta disposición nació en el marco de la lucha contra la criminalidad organizada, pero sus efectos no se circunscribían a esta ya que, al derogar el Decreto Supremo n.º 01-95-JUS, se abarcaba también a los demás tipos penales. De ahí que, como decimos, a pesar de que

esta norma no permitía explícitamente la posibilidad de presentar públicamente a los detenidos se entendió que la derogatoria permitía su uso y conllevó a que estas presentaciones públicas se realicen por cualquier delito, desde un robo hasta a quien es sindicado como terrorista, lo que generó una clara afectación a la presunción de inocencia y al derecho al honor de quien era sometido a dicha práctica, pues se creaba en su perjuicio un estigma social que lo perseguiría más allá del escenario judicial.

Los cuestionamientos a esta disposición dieron lugar a que la Corte Suprema, mediante la acción popular recaída en el Expediente n.º 16682-2016/Lima, declarase la inconstitucionalidad del Decreto Supremo n.º 005-2012-JUS por considerar que la sola exposición pública de las personas detenidas por la Policía resultaba atentatoria del derecho a la presunción de inocencia, pues, aun cuando se indique que se trata de “presuntos responsables”, la forma en que muchas veces son presentados ante los medios de comunicación, genera que la población los considere culpables, sin que ni siquiera exista una investigación fiscal iniciada.

La Corte Suprema precisó, en dicha ocasión, que una norma que permite la exhibición frente a la prensa de un detenido, sin fijar, en forma alguna, cómo deberán cumplirse los requisitos de discreción y cautela exigidos por la Corte Interamericana, lesiona de manera manifiesta el derecho a la presunción de inocencia. Pero además de ello, los magistrados supremos fueron enfáticos en señalar que la exposición ante los medios de prensa de los detenidos también menoscaba su derecho al honor, particularmente, en el denominado “honor externo” (buena reputación) que se encuentra referido al valor que los demás asignan a una persona; lo cual, en el caso de los detenidos puede ocasionar estigmas que afectan todos los ámbitos de sus vidas y la de sus familiares al ser considerados por los ciudadanos como culpables sin que aún exista un pronunciamiento judicial firme. Este pronunciamiento fue decisivo pues determinó que el acto de exhibición pública de las personas detenidas implicaba una presunción de culpabilidad e incluso, indicaron que esto resultaba aún más grave cuando no se hace ninguna distinción por el tipo de delito que se acusa, esto es, sin importar si se trata de delitos menores (hurtos simples, omisión a la asistencia familiar, entre otros) o que por su envergadura importan a la sociedad (terrorismo, crimen organizado); o incluso sin prever la posibilidad del error policial, el cual agrava más el peligro de desprestigio de las personas que son puestas en esta situación, pues les ocasiona un daño difícil de resarcir, en tanto que las rectificaciones posteriores que pudieran hacerse pueden no alcanzar la repercusión noticiosa de las presentaciones.

La relevancia de esta sentencia se manifiesta en que el imputado tiene la condición de inocente hasta que, en una sentencia firme, se determine y demuestre con suficientes medios de prueba que determinen en un grado de certeza que es responsable de la comisión de un delito. Hacer lo contrario implicaría adelantar los efectos de una sanción penal antes de una sentencia e incluso antes de iniciarse el proceso penal.

Para quebrar el estado de inocencia se requiere comprobar suficientemente la culpabilidad y declararla así en sentencia judicial firme, producto de un debido proceso. Ello es así, en tanto, el derecho de toda persona a ser considerada inocente hace referencia no solo al trato que debe recibir en los tribunales y a la evaluación de las pruebas, sino también al trato que recibe antes del proceso penal o fuera de este. Este derecho se aplica a los sospechosos, antes de la formulación de cargos penales, y continúa aplicándose hasta el momento en que se confirma la declaración de culpabilidad en la apelación final (Amnistía Internacional, 1998, p. 140). Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

(Comité de los Derechos Humanos, 1984, párrafo 7) Significa, asimismo, que las autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación y otros sectores sociales poderosos influyan sobre el resultado de un proceso pronunciándose sobre el fondo de la cuestión (Amnistía Internacional, 1998, p. 140).

La presentación pública de detenidos contraviene, además, los principios que resguardan a quien se encuentra sometido a dicha medida; así, se lesiona el derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Resolución 43/173, 1988, principio 1) y a recibir un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas (Resolución 43/173, 1988, principio 8). Toda presentación (pública o no) de un detenido, en el que se le atribuye la calidad o condición de “responsable” o “culpable” de la comisión de un delito, atenta flagrantemente contra el principio de presunción de inocencia si antes no ha sido declarado como tal en sentencia firme. Distinto sería el caso informar de la investigación o del proceso que se estuviera realizando, pero nunca calificando al imputado como culpable o presentándolo como tal. Lo que se prohíbe es una calificación, información y presentación prematura de culpabilidad, ahí cuando se es inocente.

En ese sentido, el artículo II, inciso 2 del Título Preliminar del CPP peruano dispone que “hasta antes de la sentencia firme ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”. Esta prohibición encuentra respaldo en el derecho comparado. El CdPP colombiano (Ley n.º 906 de 2004) dispone, en su artículo 138, inciso 6, como deber de los todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, el de “abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable”¹². Igualmente, en el artículo 149 del Código colombiano, se dispone que “no se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda”¹³. En esa misma línea, el CPP de Costa Rica (Ley 7594) dispone en su artículo 9 que “hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido”, sin embargo, en el caso de ausente y del rebelde se indica que “se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial”.

Así también, el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela dispone en su artículo 119, inciso 4 como regla de actuación policial el “no presentar a los detenidos a ningún medio de comunicación social sin el expreso consentimiento de ellos, el cual se otorgará en presencia del defensor, y se hará constar en las diligencias respectivas”. Así, también, el CdPP Boliviano (Ley n.º 1970) dispone en su artículo 6 que “en el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión”, así mismo dispone en su artículo 116 que “en el marco de las responsabilidades establecidas por la Ley de Imprenta, las informaciones

¹² En igual sentido, el artículo 300, inciso 6 del Código Penal Militar Colombiano.

¹³ En igual sentido, el artículo 312 del Código Penal Militar Colombiano

periodísticas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él, una sentencia condenatoria ejecutoriada”.

En el ámbito europeo, el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconoce la presunción de inocencia en su artículo 6, inciso 2 y, acorde a ella, expone Roxin (2003), son inadmisibles la información del nombre, de una imagen u otros datos que permitan la identificación. Este autor expone que incluso después de la condena debe respetarse el ámbito de la vida más íntimo e inviolable; por ello, las menciones del nombre u otros datos que revelen la identidad del autor penal no siempre son admisibles. En cambio, la descripción de un hecho punible que data ya de hace tiempo es inadmisibile cuando afecta al autor renovada y adicionalmente y, así, pone en peligro su resocialización (p. 127).

De esta manera, tratar y/o presentar como responsable a una persona antes de ser condenada o, más aún, antes o durante el desarrollo de un proceso penal en su contra, afecta la presunción de inocencia. La situación jurídica y estado del imputado, incluso, si se encuentra detenido preventivamente es la de inocente; no puede ser considerado aún responsable ni presentado como tal. En esa línea, si bien en el Expediente n.º 08089-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional no ingresó a analizar el fondo, en su voto la magistrada Ledesma Narvaez, expuso que «la exposición pública de detenidos o procesados por parte de las fuerzas policiales, sin que exista una sentencia definitiva, puede generar diversas consecuencias, por ejemplo: i) la afectación del derecho a la presunción de inocencia, a la imagen, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros; o ii) la afectación de la independencia judicial, pues los medios de comunicación o la opinión pública pueden realizar los denominados "juicios paralelos", ejerciendo presión sobre los respectivos órganos jurisdiccionales». Asimismo, sostuvo que “si bien, de un lado, el Decreto Supremo n.º 005-2012-JUS (2012), ha derogado el Decreto Supremo n.º 01-95-JUS (1995), que a su vez prohibía la presentación pública por parte de la autoridad policial de detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, salvo el de traición a la patria; y que, por otro lado, en Lima aún no se encuentra plenamente vigente el nuevo CPP, que en el artículo 11, inciso 2 establece que "hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido"; ello no implica que actualmente no existan límites a dicha actuación policial, pues estos existen, tal como ha resaltado el Tribunal Constitucional, en el sentido de que una restricción o intervención de *cualquier* derecho fundamental, para que sea legítima, siempre debe observar tres principios básicos: legalidad (pues la restricción solo puede estar contenida en una ley), proporcionalidad (debe ser idónea, necesaria y ponderada), y razonabilidad (Expediente n.º 02235-2004-AA/TC ffj.3 y ss.). Por tanto, si se acredita que en un caso concreto un derecho fundamental ha sido restringido por una determinada medida estatal sin observar los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, entonces dicha medida deviene en injustificada y, por ello, arbitraria”¹⁴.

Esta situación se agrava si, como hemos presenciado en diversas ocasiones, los detenidos son presentados públicamente con una vestimenta idéntica, cual uniforme o con un chaleco con la frase detenido o procesado frente a una fila de periodistas cuando se convoca incluso a

¹⁴ En este caso, se cuestionaba, entre otros, la presentación pública de una detenida. No obstante, el TC declaró la improcedencia por considerar que el presunto agravio a los derechos de la favorecida, que se habría materializado con el desarrollo de los hechos que habrían motivado la presentación del presente habeas corpus, se habría tornado en irreparable a través de esta vía en un momento anterior a la postulación de su demanda.

conferencia de prensa. Este acto fue, anteriormente, reprochado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR) (2003) a propósito de los procesos seguidos por delito de terrorismo y traición a la patria, cuando estableció que el principio de presunción de inocencia “determina que ninguna autoridad policial, fiscal o judicial puede hacer declaraciones acerca de la culpabilidad del investigado” (p. 318). De esta manera, refiriéndose a la práctica policial de presentar públicamente ante los medios de comunicación y con traje a rayas a todas las personas investigadas en que las señalan como integrantes de los grupos terroristas, la CVR (2003) consideró que “no cabe duda que esta práctica, que no tenía ningún tipo de sustento o fundamento legal y que constituye un trato degradante, fue violatoria del principio de la presunción de inocencia y afectó los derechos de aquellas personas sometidas a dicha práctica, así como su condición en el curso de los procesos judiciales seguidas en su contra” (p. 318).

En el caso Cantoral Benavides vs Perú (2000), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la exhibición pública de una persona ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado, constituía una afectación a la presunción de inocencia (párrafo 119).

Así también, en cuanto al uso de estos chalecos con la frase de detenido o procesado, deberá tenerse en consideración que el artículo 376, inciso 6 del CPP dispone que “el imputado preso preventivo, en todo el curso del juicio, comparecerá sin ligaduras ni prisiones, acompañado de los efectivos policiales para prevenir el riesgo de fuga o de violencia”. Sobre ello, la Defensoría del Pueblo ha indicado que la presentación pública de personas con distintivos que hagan alusión a su condición de detenido contraviene el derecho a la presunción de inocencia y exhorta a la Policía Nacional a que adopte mecanismos de seguridad acorde con el respeto a la presunción de inocencia; por ende, debe evitar el uso de indumentaria que haga alusión a la situación procesal de los investigados y al Poder Judicial, en su rol garante de derechos humanos, corregir situaciones en las cuales se otorgue a los detenidos un trato que afecte este derecho y pueda de forma adicional lesionar su dignidad personal (Pronunciamiento No 025/DP/2018)¹⁵.

Además, a propósito de estas prácticas, el Tribunal Constitucional estableció que la exhibición de personas detenidas en ruedas de prensa y el uso de chalecos en los que se indique que la persona tiene la condición de detenida o procesada genera una severa afectación del derecho a la presunción de inocencia (Expediente n.º 02825-2017-PHC/TC, fj. 32, 2021) y dispone que, en lo sucesivo, las personas detenidas y sobre las cuales no se haya desvanecido la presunción de inocencia deben ser tratadas y consideradas como tales, en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de las autoridades jurisdiccionales que revierta esta condición. Por ello, exhorta a la Policía Nacional del Perú y a las entidades competentes a abstenerse de presentar en ruedas de prensa a las personas que han sido detenidas, y sobre las cuales aún no se ha desvanecido la presunción de inocencia.

La exposición que genera con el tratamiento de las noticias los medios de comunicación muchas veces resulta ser más aflictiva que el propio proceso. ¿Qué sucede si luego la persona presentada por la prensa como responsable de un delito es absuelto? O, más aún, ¿si no se

¹⁵ A propósito del caso de la señora Keiko Fujimori quien fue presentada con el chaleco de “detenido” en una audiencia transmitida públicamente a nivel nacional.

formaliza una investigación preparatoria en su contra? Cualquiera sea el motivo que luego determine la no iniciación de un proceso en su contra o el archivo de este, nunca será suficiente para reivindicar el daño que se ha hecho a esa persona por afectarse no solo la presunción de inocencia, sino su dignidad como ser humano. Este daño muchas veces se evidencia en la pérdida del trabajo y de los estudios, en el menoscabo de la salud e incluso en los quiebres familiares.

El problema se acrecienta cuando, como suele ocurrir, la detención responde a un error, sea por tratarse de un homónimo o porque pese a no tenerse información sobre la identidad del sujeto se procede a la detención, pues son personas que se convierten en sospechosos de un delito que no han cometido. Así, resulta ilustrativo aquel caso donde, ante la muerte de un detenido en la sede de requisitorias, la familia de este alegaba que se trataba de un error en la identificación del imputado¹⁶.

Para Lara Klahr (2011), las “presentaciones” de detenidos que hacen en conferencias de prensa las instituciones policiales y otras instituciones públicas “constituyen el más grosero y flagrante escenario de violación del principio de presunción de inocencia”. Agrega este autor que la industria de las noticias padece una alta dependencia de la información que le provee la policía y el Ministerio Público, así como las Fuerzas Armadas, lo mismo por los canales formales (conferencias y boletines de prensa, y «presentaciones de detenidos»), que por los informales (filtración de partes policiales, averiguaciones previas y expedientes judiciales, acceso a escenas del crimen, declaraciones *off the record*). Este autor sostiene que “como el viejo sistema penal, los periodistas y los medios «presumimos la culpabilidad» y no la «inocencia» de los ciudadanos en conflicto con la ley penal —cuando no establecemos una relación de dependencia con los servidores públicos que nos proveen la información, garantizándoles un periodismo acrítico y dócil a cambio de primicias o dinero” (p.39).

En este orden, no debe dejarse de lado que la Constitución Política peruana dispone en su artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Por tanto, le corresponde al Estado, a través de las instituciones que participan en el sistema de justicia penal, evitar actuaciones que pudieran lesionar la dignidad de la persona. El Tribunal Constitucional fue enfático en afirmar que no se discute la trascendental labor que desarrolla la prensa como vehículo para la conducción de la información en una sociedad democrática. Sin embargo, cuando esta clase de situaciones se advierten a propósito de las ruedas de prensa, la exhibición de la persona, aunada a diversos juicios de valor sobre su condición, incentivan y fortalecen los estigmas que puedan generarse en relación con las personas detenidas (Expediente n.º 02825-2017-PHC/TC, fj. 26, 2021). Ciertamente, el estigma social que produce la presentación de los procesados públicamente, en rueda de prensa o ante los medios de comunicación, se agrava más cuando en estas condiciones se presenta con el chaleco de detenido o procesado, pues más allá de que luego pueda resultar absuelto y

¹⁶ Según refirió la defensa, en enero del 2004, la Policía Nacional capturó en Ayacucho a un sujeto que transportaba querosene y hojas de coca. Este señaló primero que la dueña de la carga era una mujer, pero luego cambió de versión. Involucró a dos personas, una de ellas, un tal Carlos Castro Acuña. Sin embargo, este nombre no figura en el Reniec, aunque sí el de Fidel Carlos Arturo Castro Acuña. “Entonces, el fiscal pide al juez (de la Primera Sala Penal de Ayacucho) que se modifique el auto apertorio de instrucción para tener en adelante a Carlos Castro Acuña como Fidel Carlos Arturo”. Además, la hermana del detenido declaró que este nunca estuvo en Ayacucho y durante todos estos años no recibió ninguna notificación judicial. En: <http://elcomercio.pe/lima/1390975/noticia-piurano-murio-ahorcado-requisitorias-su-detencion-habria-sido-ilegal>.

liberado de los cargos, la sola presentación realizada quedará como imagen de culpable dentro de la sociedad, lo cual evidentemente trasciende el escenario procesal, pues suele mantenerse vigente a pesar del archivo del proceso.

Con relación a este punto, debemos señalar que también constituye un trato como presunto culpable aquellas publicaciones que realizan en sus redes oficiales tanto la fiscalía como la policía, cuando realizan los operativos de detención preliminar, así como los de allanamiento e incautación exhibiendo sin reparos la identidad y fotografía de estas personas, las cuales sin duda son, en la mayoría de las veces, inmediatamente replicadas por los medios de comunicación. Si bien puede afirmarse que estos operativos representan acciones legítimas de persecución penal, siempre que se actúen conforme a ley, lo cierto es que esta exposición pública afecta el derecho a ser tratado como inocente. En este punto, el reproche es mayor cuando, como hemos apreciado a través de los medios de comunicación, muchas de estas intervenciones son televisadas en vivo por la prensa con material fotográfico o fílmico que sería de uso exclusivo y reservado de los agentes de persecución penal.

Así, también, el Tribunal Constitucional ha considerado que “la práctica de exhibir públicamente a personas investigadas o procesadas con esposas en las muñecas afecta la presunción de inocencia y convierte a la administración de justicia en un espectáculo circense abominable. Quienes incurran en ella deben ser castigados ejemplarmente, así cuenten con el aplauso fácil de la prensa o las redes sociales” (Expediente n.º 02825-2017-PHC/TC)¹⁷. En la misma línea, el TC ha indicado que “la presentación como delincuentes de presuntos implicados, sin que se haya determinado su responsabilidad sobre los hechos, hace de la misma una suerte de condena anticipada, que podría incidir en el resultado e imparcialidad de los jueces y juezas penales competentes” (Expediente n.º 02825-2017-PHC/TC)¹⁸.

4. La reserva de la investigación y filtración de actuaciones reservadas

Las filtraciones de las declaraciones de colaboradores eficaces o de testigo protegidos, sin que hubiera finalizado aún la etapa de corroboración también constituye un claro ejemplo de asignarle al imputado un trato de presunto culpable, pues se muestra ante la sociedad al imputado como responsable de un hecho ilícito sin que aún exista sentencia condenatoria en su contra. Ingresa aquí, también, las filtraciones en directo de algunas declaraciones reservadas realizadas en los despachos fiscales. Estas prácticas no son propias de una persecución penal efectiva sino del estigma social que se genera en contra del imputado a quien debe considerársele inocente.

En efecto, conforme a la Guía de Actuación del Fiscal (2013) se entiende por reserva lo siguiente: (...) las partes involucradas sólo pueden enterarse de los avances de la investigación de manera

¹⁷ Fundamento del voto del magistrado Sardón de Taboada. El magistrado también consideró que “dicha práctica puede presionar a las personas a adoptar medidas extremas, como ocurrió con el dos veces expresidente constitucional de la República Alan García Pérez. La madrugada del 17 de abril de 2019, el representante del Ministerio Público tocó la puerta de su domicilio acompañado no solo por agentes policiales, sino también por reporteros del principal canal de televisión y de la principal radio del país. Antes de ser vejado públicamente, el expresidente prefirió suicidarse. Solo han transcurrido dos años: el juez debe determinar cómo los medios —e incluso las redes sociales— sabían que se efectuaría esa detención, siendo la prisión preventiva una disposición de carácter estrictamente reservado; debe determinar si entonces se buscaba la justicia y no el escarnio político.

¹⁸ Fundamento del voto del magistrado Espinoza Saldaña.

directa o por sus abogados (artículo 324) (p.9)”; es decir, por reserva de la investigación se entiende que solo las partes (Ministerio Público, investigados y sus abogados) serán los que tendrán acceso a la carpeta fiscal y a las piezas que en ella se encuentre.

El Prof. San Martín Castro (2003) indica que “los actos de investigación son reservados, lo que no significa que las diligencias sean secretas, ni mucho menos clandestinas. La reserva se entiende para terceros ajenos al proceso. En cambio, el imputado, el actor y el tercero civiles, directamente o a través de sus abogados, tienen pleno acceso al material sumarial” (p. 449).

No obstante, en muchas oportunidades, documentos que tienen la calidad de reservados como declaraciones u oficios son exhibidos sistemáticamente en los medios de comunicación, siendo estos documentos que se encuentran bajo el cuidado exclusivo del Ministerio Público, ocasionando con ello un concepto de culpabilidad del investigado, pues es mostrado ante la sociedad como tal.

5. La asignación de denominaciones o rótulo a los procesados

Ingresa a este cúmulo de ejemplos de presunción de culpabilidad, aquellos casos en los que la Fiscalía o Policía utilizan una nominación como especie de rótulo para identificar los casos que implican un estigma o prejuizamiento de los procesados. Se lesiona, así, la presunción de inocencia ya que conlleva mostrarlos ante el Juez y a la sociedad como culpables. Es más, dicha exposición constituye un trato inhumano y degradante por presentarlo ante la sociedad como un delincuente, sin que exista sentencia condenatoria firme.

En esa línea, en el Expediente n.º 00011-2020-9-5002-JR-PE-03, en el que se había denominado “Los gánster de la política”, se consideró que dicho rótulo afectaba el derecho a la dignidad humana y presunción de inocencia, pues se presenta ante la opinión pública un concepto de culpabilidad del procesado. Por ello, el juez consideró que “el despacho judicial considera que el empleo de la denominación, aunque tenga solo un fin operativo como lo ha defendido arduamente la fiscal provincial durante los debates procesales, indiscutiblemente se trata de un calificativo que resulta atentatorio a la dignidad de los investigados”, puesto que resultaba importante “destacar limitaciones al *“theme - lema”* equiparable a la denominación o nombre del caso, que no puede afectar la dignidad de los investigados por su condición de aún no condenados, cuando plantea a modo de ejemplo “[...] que no se emplee palabras ofensivas, nunca incluya en su *theme* aquellas como asesino, pedófilo, ladrón, criminal [...] después de todo el sistema judicial indica que en la sentencia, los jueces se encargarán de calificar al imputado. Incluso estará afectando la dignidad del que ha sido llevado a la presencia judicial” (Expediente n.º 00011-2020-9-5002-JR-PE-03, fj. 3, 2021), por lo que debía cesar toda denominación que tenga directa incidencia en derechos constitucionales como “la dignidad y presunción de inocencia de los referidos procesados” (Expediente n.º 00011-2020-9-5002-JR-PE-03, fj. 6, 2021).

Lo propio sucedió en la Carpeta Fiscal n.º 530-2019, seguida ante la Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Ayacucho – Primer Despacho, donde se estaba investigando una presunta organización criminal, denominada por la fiscalía como “Los Magníficos ediles”. Sin embargo, en este caso, a diferencia del anterior, el representante del Ministerio Público, ante lo solicitado por la defensa técnica, emitió la Disposición n.º 08-2021 y accedió a lo solicitado, reconoció que se estaba vulnerando la

presunción de inocencia y la dignidad de los implicados al utilizar dicha denominación y, en consecuencia, se dispuso el cese del uso de esta etiqueta. Así, también, en la Carpeta Fiscal n.º 141-2018, seguida ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur, en donde se había etiquetado al caso como “Constructora policial”, la propia fiscalía ordenó el cese del uso de tal denominación, pues, reconoció que, si bien “el uso de las denominaciones a las bandas u organizaciones criminales forma parte de una estrategia procesal del Ministerio Público; sin embargo, (...) el empleo de la denominación, aunque tenga un solo fin operativo, se trata de un calificativo que resulta atentatorio a la dignidad de los investigados (...)”. De igual manera, en la Carpeta Fiscal n.º 156-2021, seguida ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pucallpa, en donde se había etiquetado el caso como “Comadres Ediles”; la propia fiscalía dispuso, a pedido de la defensa, el cese del uso de tal denominación en todas las actuaciones a realizarse en dicha sede, lo cual se hizo extensivo al personal policial, por considerar que los investigados, presuntos miembros de una organización criminal deben ser considerados inocentes y asimismo debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

6. La información de la identidad del imputado a los medios de comunicación

El artículo 70 del CPP dispone, contrariamente, bajo el título de “prohibición de informar”, permite a la Policía a que pueda “informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados”. De esta manera, se reviste de legalidad la información de identidad del imputado. En este caso, pareciera existir conflicto entre algunos derechos fundamentales: de un lado, los derechos a la libertad de información y de acceso a la información pública y, del otro, los derechos a la intimidad y la presunción de inocencia. En el derecho comparado, encontramos que el artículo 92 del CPP chileno dispone que “los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible”.

Desde luego, esto dependerá de la manera en cómo se presente esta información tanto por la Policía como por los medios de comunicación. La sola información de la identidad del imputado no lesiona el derecho a no ser tratado como culpable sin condena firme; pero si esta información conlleva una calificación anticipada de responsabilidad, entonces, sí se está afectando la presunción de inocencia. Bacigalupo (2005) que cita al Tribunal Europeo expone que “la presunción de inocencia no se considera violada, cuando las autoridades informan al público sobre la realización de investigaciones criminales y al hacerlo nombran al sospechoso o cuando comunican la detención o la confesión de un sospechoso, con tal de que no declaren que la persona es culpable” (p. 130).

7. Los juicios paralelos

A diario los medios de comunicación dedican titulares y notas ampliamente desarrolladas respecto de diversos sucesos relacionados a la comisión de ilícitos penales e informan no solo del hecho, sino también de la identidad de las personas involucradas; hacen afirmaciones que la mayoría de las veces suelen estar referidas al sindicado no como sospechoso, sino directamente como culpable, lo que genera un estigma social. No se percatan de que las campañas de prensa sobre la comisión de un delito tienen efectos de difícil reparación para el afectado que puede ver lesionado sus derechos a ser tratado como inocente, sino también de

su dignidad personal, cuando no se puede mermar la imparcialidad judicial (de cara al proceso que enfrentará).

Un concepto aproximativo del juicio paralelo es el que nos trae Ángel Juanes Peces (2012): “En mi opinión, el concepto de juicio paralelo debe conectarse con la existencia de un proceso judicial vigente en curso, un proceso judicial que además debe estar pendiente de resolución. Un juicio paralelo tiene que ver con la intención de influir en el proceso judicial” (p. 108).

En ese sentido, Bacigalupo (2005) expone que la presunción de inocencia no solo debe ser un derecho frente al Estado, sino también frente a otros ciudadanos que disponen de medios capaces de estigmatizar a una persona de manera análoga a la que el Estado podría lograr con la pena, pero (para peor) sin sujeción a los presupuestos que legitiman la pena estatal (p. 44). Más allá de ello, no debe pensarse que los medios de comunicación constituyan un obstáculo en la labor eficiente del sistema penal, sino que estos en su labor de informar no deben lesionar los derechos fundamentales de otros¹⁹. De ahí que, como sostiene Ferrer Beltrán (2012) “los medios de comunicación tendrían la obligación de tratar a cualquier ciudadano como no autor de un ilícito y la persona objeto de la información el derecho a ser tratada como tal. En otros términos, los medios de comunicación tienen prohibido atribuir a una persona la comisión o participación en un delito (o infracción no penal) hasta que no haya sentencia condenatoria al respecto” (p. 169).

El principio de inocencia, expone Jauchen (2005), tiene como efecto el derecho del imputado de ser tratado como inocente y el deber de los demás habitantes y del Estado de respetar y no vulnerar de ningún modo ese Estado mediante expresiones o resoluciones que consideren prematuramente culpable; de manera tal que la mera imputación oficial en su contra y el consecuente proceso no pueden en modo alguno tomarse en cuenta para que ningún organismo del Estado se sirva de ellos para alterar, restringir o extinguir ninguna situación de su vida, como tampoco ningún habitante o institución, incluido el periodismo, pueden efectuar manifestaciones que lo consideren como culpable del hecho que se le atribuye. Todo ello, hasta que no exista una sentencia condenatoria firme (p. 103).

Además, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional el ejercicio profesional del periodismo debe realizarse con responsabilidad y dentro del respeto de la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), de sus derechos fundamentales y de valores democráticos como la tolerancia y el pluralismo; cuando esta labor se realiza democráticamente y con responsabilidad, es un elemento esencial que permite el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones democráticas (Expediente n.º 00027-2005-PI/TC, fj. 26. 2006).

8. La inocencia no se prueba

Al ciudadano investigado o acusado no le corresponde probar que no ha cometido el delito imputado. El *onus probandi* le corresponde a la parte acusadora, es la fiscalía quien tiene la carga de la prueba. En efecto, la presunción de culpabilidad sí requiere de suficiente prueba de

¹⁹ Al respecto, Federico Salazar, uno de los más respetados periodistas nacionales considera que “no tenemos una cultura del derecho y eso se refleja en el uso que hace la mayoría de los medios. Los medios serios, sin embargo, cada vez hacen más uso del recurso del condicional y de términos como “presunto” y otros. La sociedad civil, sin embargo, debería reclamar esos derechos de presunción”. Véase <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=4>

cargo que, en un estándar de certeza, más allá de toda duda razonable, que hubiera sido legítimamente obtenida y luego de una debida actuación, tras ser sometida a un contradictorio, concluya en determinar, en sentencia firme, la responsabilidad penal.

Desde luego, nada impide que quien se encuentre sometido a un proceso penal pueda ejercer una defensa activa y aportar durante la investigación la realización de determinados actos que sirvan de sustento para respaldar su versión de los hechos o que, de cara al juicio oral, pueda ofrecer medios de prueba que den sustento a su inocencia y actuarlos en el desarrollo de las audiencias correspondientes. Sin embargo, esto no es ni debe ser una exigencia para considerarlo inocente. Se es inocente durante todo el proceso. Ese es el estado que tiene todo ciudadano y esa su condición hasta que no se pruebe lo contrario o así lo reconozca el propio imputado, dentro de un debido proceso.

La Corte IDH ha indicado en repetidas ocasiones que este principio representa un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme y que, por tanto, implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa (Caso Ricardo Canece vs Paraguay, 2004, párrafo 154). En esa línea, siguiendo al Tribunal Europeo en el caso Barberá, Mesegué and Jabardo vs España, la Corte IDH definió que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con el refleja la opinión de que es culpable (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, 2010, párrafo 184).

En el caso Cantoral Benavides vs Perú, se mencionó que “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8, inciso 2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”²⁰ todo ello tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado (Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, 2015, párrafo 126 y 127). Así, la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar con la certeza más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos facticos relativos a la culpabilidad del imputado (Caso Ruano Torres vs El Salvador, 2015, párrafo 128). Este principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal (Caso Zegarra Marín vs Perú, 2017, párrafo 125).

²⁰ En este caso, el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado. Véase Sentencia Caso Cantoral Benavides vs Perú (fondo), del 18 de agosto de 2000, párrafo 120.

Así pues, le corresponderá siempre al acusador probar suficientemente la culpabilidad de quien considera sospechoso de la comisión de un ilícito penal, asumir lo contrario lesiona la presunción de inocencia.

9. El derecho a la no autoincriminación y que no se utilicen en su contra mecanismos de coacción

Como se mencionó antes, la presunción de inocencia presupone que la carga de la prueba le corresponde a quien acusa, esto impide desplazar dicha carga en el inculpado, que es obligado a declarar o a presentar pruebas que generen su propia incriminación. Para Quispe Farfán, este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el "derecho a la no incriminación" se presenta además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír.

Si bien este derecho no está reconocido expresamente en nuestra Constitución, se puede decir que deriva del artículo 2, inciso 24, literal h) cuando establece que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni ser sometido a torturas o tratos crueles o humillantes. Esta garantía constituye también un contenido del debido proceso y está reconocida de manera expresa en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 3), y la Convención Americana de los Derechos Humanos [artículo 8, inciso 2, literal g)]. Dicha garantía consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo.

Encontramos una referencia a este derecho en la máxima propia del proceso romano, *nemo tenetur edere contra se* (nadie está obligado a autoincriminarse o declarar en su contra) también denominado *nemo tenetur se ipsum accusare* que, comprende 3 aspectos básicos: a) el derecho que tiene el imputado a permanecer en silencio, b) el derecho que tiene a no declarar en su contra, lo que equivale a sostener que cualquier confesión suya debe ser voluntaria, y c) derecho a que de su silencio no se pueda inferir conclusiones en su contra. Estos elementos son una consecuencia lógica de la presunción de inocencia, pues el acusado no tiene que probar absolutamente nada.

En el derecho comparado, encontramos su reconocimiento en la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, cuando dispone lo siguiente: Ninguna persona estará obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de acusación suscrita por un gran jurado, excepto en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando ésta fuere llamada a servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público. No se someterá a ninguna persona dos veces por el mismo delito a un juicio que pueda causarle la pérdida de la vida o de la integridad corporal; no se le podrá obligar en una causa criminal a que testifique en contra de sí misma, ni se le privará de la vida, la libertad o bienes sino por medio del debido procedimiento legal; ni se podrá disponer de la propiedad privada para uso público sin la debida indemnización.

La no autoincriminación fue, además, desarrollada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el año 1966, en el caso *Miranda v. Arizona*, en el que se dispuso que cada vez que un imputado fuese sometido a un interrogatorio en custodia, debía previamente ser advertido de un conjunto de derechos como el de guardar silencio, que todo lo que diga puede ser usado en su contra en un Tribunal, que tiene derecho a ser asistido por un abogado y que si no tiene

recursos para contratarlo el Estado deberá asignarle uno antes de continuar el interrogatorio (conocidas como las advertencias de Miranda), por lo que si el imputado ejercía el derecho a guardar silencio o requería la presencia de un abogado, el interrogatorio debe terminar.

En cuanto a ello, el tratamiento como inocente de quien es sometido a un proceso penal nos lleva necesariamente a una reflexión histórica y a mirar lo acontecido en nuestro país. En su momento, el Tribunal de la Inquisición²¹ controlaba la conducta de las personas por hechos que representaban un riesgo al dogma religioso, tenía como atribución vigilar la pureza de la fe y la conservación de la moral, en estos empleaba la tortura como método para lograr la confesión, se ideó un sistema de preguntas complejas que tenían por propósito confundir a quien está siendo interrogado²², además, se evitó la difusión de libros cuya heterodoxia se sospechaba, se llegó a castigar a los lectores por la retención o lectura de libros prohibidos²³; o incluso el proceso o información de limpieza de sangre exigida a los aspirantes a algún cargo público²⁴ para quienes se demandaba que del árbol genealógico no se desprenda algún vínculo que lo hiciera pasible de ser considerado impuro y le generaba con ello la muerte social en caso de que exista evidencia.

La presunción de culpabilidad también estuvo presente cuando el artículo 127 del CdPP de 1939 que, en su versión primigenia, disponía que “Si el inculpado se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez instructor las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquel se mantiene en silencio, se dejará constancia en la diligencia. El juez le manifestará que su silencio puede ser tomado como indicio de culpabilidad”. Esto fue dejado de lado con la modificación realizada a través de la Ley n.º 27834 (2002). Ya con el CPP, se estableció que, antes de comenzar la declaración del imputado, se le advertirá que tiene derecho a declarar y que esa decisión no podrá ser usada en su perjuicio (artículo 87, inciso 2).

No obstante, a pesar de que estamos en otras épocas, sin aquellas referencias normativas históricas, hay situaciones en las que tal derecho ha sido menoscabado en atención a determinados procesos penales, a partir de los cuales se estima este derecho no como tal, sino

²¹ El Tribunal de la Inquisición en Lima fue creado por el Rey Felipe II en 1569, tuvo vigencia hasta 1820. Conforme apunta Ayllón, el tribunal limeño se dedicaba a ver asuntos relativos a la moral pública o social que comprendía el 65.83 % del total de procesos. Las herejías propiamente dichas solo representaban el 13.27 %. Véase: *El Tribunal de la inquisición. De la leyenda a la historia*. Fernando Ayllón. Ediciones del Congreso del Perú, Lima, 1997. P.467 y siguientes.

²² Aunque su uso en nuestro país no fue con la misma drasticidad que en España, llegó incluso un siglo después de su implementación en el viejo continente. Es preciso tener en cuenta, sobre este punto, la plegaria que aconsejaba Pablo García – secretario de la Suprema en Madrid -en 1591, a los inquisidores antes de que comenzaran los tormentos: *Christi Nomine Invocato*, “Tras considerar la evidencia y las características de este caso, tenemos razones para sospechar del prisionero, y concluimos que debemos condenarlo a que se le interrogue por medio de la tortura, lo que ordenamos que dure todo el tiempo que creamos necesario, para que nos diga la verdad acerca de las acusaciones que se hicieron en su contra. Además, declaramos que si el prisionero muere o queda herido o se desangra o pierde alguna extremidad durante la tortura, él será el culpable y el responsable, y no nosotros, porque fue él quien se negó a decir la verdad”. En: *La inquisición. El reino del miedo*. Toby Green. Editorial Vergara, Buenos Aires, 2007. p.109.

²³ Para mayor detalle, puede revisarse *La inquisición y la censura de libros en el Perú virreinal*, Pedro Guibovich Pérez. Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2000.

²⁴ Green narra la historia de Andrés Angulo, aspirante a un puesto en la inquisición, en cuyo caso el fiscal obtuvo de los archivos de la inquisición un extracto de la acusación en contra del tátara-tátara-tátarabuelo por hereje y en su informe incluyó un árbol genealógico de Angulo, lo cual lo hacía inadecuado para ocupar el cargo y merecedor de ser sometido a la peor de las humillaciones. Sin embargo, realizadas las investigaciones se concluyó que dicha acusación era un invento y que los documentos del fiscal eran falsos, concediéndole a Angulo el puesto que deseaba. Asimismo, el caso de Luis Aguilera quien había postulado para un cargo de comisario de la inquisición y sobre quien el fiscal acusaba que su sangre no estaba limpia pues tenía antepasados conversos. Ob cit. pp. 270 y 271.

más bien como un obstáculo en el combate del delito. Así, el Tribunal Constitucional consideró pertinente mantener en vigencia una detención judicial preventiva, pues el imputado a lo largo del proceso no había colaborado con el proceso de investigación judicial, por ello, determinó que existía "un peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria" que atentaría contra el objetivo del proceso penal. Tal criterio se deriva del hecho de que el actor no se expresó, pese a tener "conocimiento pleno" de los hechos (Expediente n.º 01091-2002-HC/TC, fj. 25, 2002). Lo propio, en el Expediente n.º 0376-2003-HC/TC, donde se expuso que si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, pues una de las manifestaciones incluso autoriza al inculcado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que, mediante actos positivos, busque desviar el camino que el aparato estatal ha implementado en la búsqueda de la verdad dentro del proceso.

Al ser el imputado, sujeto del proceso, no se le puede exigir que declare, pero sí que comparezca ante el llamado de la autoridad judicial o del fiscal durante la investigación. De modo que su citación a declarar no es, en estricto, un interrogatorio propiamente dicho, sino más bien un permiso para interrogarlo ya que la declaración del acusado, la cual puede ser favorable o contraria a sus intereses, constituye un medio de defensa, es decir, una oportunidad para tomar posición frente a la imputación formulada en su contra y de las pruebas que la sustentan. No es un medio para fijar objetivamente la verdad.

Ahora, si bien se ha establecido que el derecho a declarar significa la libertad de declarar o de no hacerlo, se presenta la interrogante si existe un deber de decir la verdad o, visto de otro modo, si una vez que se ha adoptado por declarar, existe un derecho a mentir. Sobre este punto se discute si el inculcado tendría un derecho a mentir, como consecuencia del reconocimiento del derecho a la no autoincriminación. Es decir, si al no exigirse juramento, el inculcado es libre de declarar, aun cuando su declaración resulte falsa.

No existe tal derecho a mentir, sino un derecho a declarar que, como se ha mencionado, debe ser entendido como autodefensa, sin que ello le acarree responsabilidad y siempre que sea respecto a su propia participación, pues de argumentar una falsa imputación en contra de un tercero esto ya no necesariamente implicaría un ejercicio de defensa sino atribución de responsabilidad penal.

Así, la Corte Suprema ha reconocido que el inculcado no puede incurrir en la comisión de un delito contra la función jurisdiccional, por cuanto se encuentra revestido del derecho de mantener silencio sobre los hechos imputados y aun distorsionados si conviene a su defensa (Expediente n.º 791-96, 1996). Así, también, la Corte Suprema ha establecido que "el desarrollo del proceso penal tiene como premisa la consagración de la presunción de inocencia del imputado y la garantía de sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado, y el tema que más trasciende por su particularidad es, sin duda, el de las prohibiciones probatorias. Entre dichas prohibiciones surgió, en contraposición al proceso penal de carácter inquisitivo, el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, conforme al cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio, se deducen derechos fundamentales del procesado, como el derecho a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente, a la asistencia desde el primer momento de su detención de un abogado que lo asesore y, en definitiva, a que no se le obligue de un modo directo, mediante

coacción, o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o suministrar datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente puede haber participado”. (Recurso de Nulidad n.º 027-2021/Lima Norte, fj. 6.1, 2021).

10. Otras manifestaciones de la presunción de culpabilidad en la legislación penal

De manera coetánea a lo regulado en el sistema procesal penal de entonces, se emitió la Ley 4891 (1924), Ley sobre la vagancia, en la que establecía en su artículo 1 que se consideraba como vago a todo individuo que, careciendo de bienes y rentas, no ejerce profesión, arte ni oficio; ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita, ni otro medio legítimo ni conocido de subsistencia, o, fingiendo tenerlos, carece de casa habitación; o, teniendo por suya la perteneciente a distinta persona, vive de la tolerancia, complacencia, sugestión, sujeción, tiranización o explotación de esta última. Estos, conforme al artículo 5 eran castigados por la policía con arresto de 60 días máximo y 30 días mínimo, durante los cuales eran ocupados en una obra pública. Una vez cumplida la reclusión, eran expulsados del territorio nacional con un auxilio de dinero equivalente al jornal ganado en la prestación del servicio o trabajo público. Esta ley, además, disponía que la carencia de domicilio fijo y propio es *presunción de vagancia*, aun cuando no concurren todas o algunas de las circunstancias enunciadas en el artículo anterior. En estos casos, conforme al artículo 6, eran expulsados del territorio u ocupados, si así lo preferían, en un año de trabajo, durante el cual eran mantenidos con el producto de este último. Los expulsados que volvieran eran necesaria e indefectiblemente castigados con un año de labor. Los que cumplido este año reincidieran en la vagancia, eran castigados con dos años de trabajo, y, así sucesivamente hasta 5 años máximo. Por demás, el artículo 4 establecía que, la vagancia se consideraba circunstancia agravante en la punición de los delincuentes, correspondía al buen juicio de los magistrados, tomar en consideración las circunstancias personales de aquellos, así como la naturaleza y efectos del delito. Según el artículo 8, ningún vago podía usar el habeas corpus a su favor contra los arrestos, expulsiones o trabajo que decretara la policía respecto de ellos.

Durante la época del terrorismo, se emitió el Decreto Ley n.º 25659 (1992), en el que se puede observar un trato diferenciado, aunque no se puede indicar que implique una presunción de culpabilidad. Al respecto, en su artículo 6 señala que en ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las acciones de garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo o traición a la patria, aunque esto fue modificado posteriormente por Ley n.º 26248 (1993) que permitió la posibilidad del habeas corpus. No obstante, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la frase “o traición a la patria”, sin embargo, precisó que ello no impide la interposición del habeas corpus cuando una persona se encuentre procesada por el delito de traición a la patria previsto en el artículo 325 del Código Penal (Expediente n.º 00010-2002-AI/TC, fj. 42, 2003).

Lo propio sucedió con el Decreto Legislativo n.º 25708 (1992), cuyo artículo 1 establecía que estos casos eran de aplicación el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones. El Juez Instructor expedirá sentencia en el término máximo de diez (10) días naturales. En este caso, el Tribunal Constitucional consideró que dicho precepto resultaba inconstitucional por cuanto preveía un plazo extremadamente breve para la realización del procedimiento investigatorio que vulneraba el contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser oído con las debidas garantías “dentro de un plazo razonable” (Expediente n.º 00010-2002-AI/TC, fj. 165, 2003). Este criterio asumido por el

Tribunal Constitucional representó una línea jurisprudencialmente relevante en la época, pues se consideró con acierto que, aunque la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más común de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal derecho también garantiza al justiciable frente a procesos excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis o de la acusación penal. El máximo intérprete de la Constitución consideró que un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la litis se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación “de cualquier acusación penal”, vulnera el derecho a un proceso “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. El factor razonabilidad aquí no está destinado a garantizar la duración excesiva del proceso, sino a cuestionar la desproporcionada perentoriedad con que este ha sido configurado por el legislador (Expediente n.º 00010-2002-AI/TC, ffjj. 166 y 167, 2003).



11. Conclusiones

El tratamiento como culpable, de quien recién está siendo investigado por ser sospechoso de la comisión de un delito, no es un problema de reciente data. Se evidencia que, más allá de lo regulado legislativamente, son las prácticas las que, muchas veces, conducen a la lesión de la presunción de inocencia convirtiendo al imputado en presunto culpable.

No olvidemos que la base del proceso penal se encuentra en la Constitución y que el principio de inocencia constituye un pilar del debido proceso. Como expone Binder (2005), “la vigencia real de esos pilares es lo que diferencia a las sociedades democráticas de los Estados autoritarios o de aquellas democracias que no son más que meras fachadas de un poder arbitrario” (p. 132). Esperemos que nuestro proceso penal no se convierta en esto. Por ello, debemos tener presente, siguiendo a Jauchen (2005), que el estado de inocencia garantiza la libertad, la verdad, la seguridad y la defensa social, frente al arbitrio del Estado (p. 106).

Quizá aún no hemos aprendido de los errores del pasado. Hemos sido testigos de la declaración de procesos nulos, que en algunos casos partieron con una exhibición pública de los detenidos. De ahí que dependerá de cada uno de nosotros cambiar en aquellas voces el llamado del presunto culpable por el reclamo del respeto de su inocencia. No dejemos que la ola de la confusión propia de algunos casos mediáticos siga arrastrando a la ciudadanía al reclamo de un reproche y estigma. Todos, sin importar el color de sus ideales o la línea política, son inocentes. Los derechos son de exigible cumplimiento para todos y en esa tarea las preferencias quedan de lado. El cambio empieza por cada uno de nosotros. Hagamos que se cumpla el derecho. Esperemos también que el afán político o la presión mediática no influyan en las decisiones fiscales ni las judiciales.

El reto es grande. La reforma no solo implica un cambio de código, sino que conlleva un cambio cultural y de prácticas, un cambio de enseñanza y de aprendizaje. Dependerá de nosotros que la reforma procesal penal no se desnaturalice ni retroceda y, de sobremanera, que el respeto de la base constitucional no sea dejado de lado. Nuestras prácticas y el modo en que enfrentemos el cambio harán que se garantice el debido proceso.

Lima, 3 de enero de 2023.

Referencia bibliográfica

- Amnistía Internacional (1998). *Juicios justos*. Madrid.
<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/pol300022014es.pdf>
- Bacigalupo Zapater, E. (2007). *El debido proceso penal*. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina.
- Binder, A. (2005). *Introducción al derecho procesal penal*. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- Bovino, A. (1997) *El encarcelamiento preventivo en los Tratados de Derechos Humanos*, En: La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales locales, CELS, Buenos Aires.
- Cáceres Julca, R. e Iparraguirre, R. (2019). *Código Procesal Penal Comentado*. Juristas Editores.
- CIDH. (2017). *Medidas para reducir la prisión preventiva*.
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>
- Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003). *Informe final*.
http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/peru/cv_peru_informe_final_tomo_06.pdf
- Comité de Derechos Humanos (1984). Observación General 13,
<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom13.html>
- Conde, F. M. (2003, septiembre 27). *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*. Ediciones EL PAÍS S.L. https://elpais.com/diario/2003/09/28/opinion/1064700011_850215.html
- Corte IDH (2000). Sentencia de 18 de agosto (fondo). Caso: Cantoral Benavides vs. Perú. Serie C, n.º 69. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf
- Corte IDH (2010). Sentencia de 26 de noviembre. Caso: Cabrera García y Montiel Flores vs México <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>
- Corte IDH (2004). Sentencia de 31 de agosto. Caso: Ricardo Canece vs Paraguay. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Corte IDH (2015). Sentencia de 5 de octubre. Caso: Ruano Torres y otros vs El Salvador. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- Corte IDH (2017). Sentencia de 15 de febrero. Caso: Zegarra Marín vs Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf

- Corte Suprema (2021). Recurso de Nulidad 027-2021/Lima Norte, Sala Penal Permanente. Lima: 23 de agosto.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1674706/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20027-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>
- Corte Suprema (2015). Casación n.º 626-2013/Moquegua. 30 de junio.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>
- Corte Suprema. (2019) Acuerdo Plenario n.º 1-2019. 10 de septiembre de 2019.
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-plenario-1-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf.pdf
- D.L. n.º 126 de 1981. Modificaciones al Código de Procedimientos Penales 15 de junio.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00126.pdf>
- Decreto Ley n.º 25475 de 1992. Regula el procedimiento en los casos de delitos de terrorismo. 5 de mayo. <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Decreto%20Ley%2025475.pdf>
- Decreto Ley n.º 25659 de 1992. Regulan el delito de traición a la patria. 13 de agosto.
<http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Dec%20Ley%2025659.pdf>
- D.L. n.º 25708 de 1992. Normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria. 23 de agosto. <https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/25708-sep-2-1992.pdf>
- D.S. n.º 005-2012-JUS. La lucha frontal contra la criminalidad organizada en el marco de un estado social y democrático de derecho, “exige indefectiblemente la adopción de medidas concretas”. 23 de febrero. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/derogan-el-decreto-supremo-n-01-95-jus-decreto-supremo-n-005-2012-jus-756288-1/>
- D.S. 01-95-JUS. Prohíben la presentación pública de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, con excepción de los implicados por delito de Traición a la Patria. 6 de enero de 1995.
- Ferrer Beltran, J. (2012) *Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia*. En J.L. Martí, J.J. Moreso (eds.) “Contribuciones a la filosofía del derecho”.
- Guía de Actuación del Fiscal en el Código Procesal Penal 2013. Publicado en el portal web del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.
http://www.presunciondeinocencia.org.mx/images/no_mas_pagadores_mlk_2011.pdf
- JAUCHEN, E. (2005). *Derechos del imputado*. Editorial Rubinzal – Culzoni. Editores. Buenos Aires, Argentina.
- Juanes Peces, A. (2017). *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Fundación Fernando Pombo y Fundación Wolters Kluwer.

Lara Klahr, M. (2011). *No más "pagadores". Guía de periodismo sobre presunción de inocencia y reforma del sistema de justicia penal*. Instituto de Justicia Procesal Penal. México.

Ley n.º 23612 de 1983. Modifican los artículos 79 y 84 del Código de Procedimientos Penales. 11 de junio. <https://vlex.com.pe/vid/arts-codigo-procedimientos-penales-legislativo-29909980>

Ley n.º 4891 de 1992. Ley sobre la vagancia. 18 de enero. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/4891-jan-18-1924.pdf>

Ley n.º 26248 de 1993. Modifican el Decreto Ley Nº 25659, en lo Referente a la Procedencia de la Acción de Hábeas Corpus en Caso de Delitos de Terrorismo o Traición a la Patria. 25 de noviembre.

Ley n.º 24973 de 1988. Regula la indemnización por errores judiciales, así como por detenciones arbitrarias. 28 de diciembre de 1988. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/24973-dec-28-1988.pdf>

MAIER, J. (2002). *Derecho Procesal Penal*. T.I. Fundamentos. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina.

ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention#:~:text=Principio%201,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano>.

ROXIN, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina.

Resolución de la Corte Suprema (1996) Recaído en el Expediente n.º 791-96-LIMA

San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Grijley.

Tribunal Constitucional del Perú (2003) Sentencia recaída en el Expediente n.º 00010-2002-PI/TC, del 3 de enero. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú (2005) Sentencia recaída en el Expediente n.º 08811-2005-PHC/TC, del 29 de noviembre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08811-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el Expediente n.º 00027-2005-PI/TC. 20 de febrero. [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html#:~:text=00027%2D2005%2DAI&text=Asunto%3A,del%20periodismo%20\(art%C3%ADculo%203%C2%BA\)](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html#:~:text=00027%2D2005%2DAI&text=Asunto%3A,del%20periodismo%20(art%C3%ADculo%203%C2%BA))

Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el Expediente n.º 05698-2009-HC/TC. Caso: Valdivia Dávila. Arequipa: 4 de junio. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05698-2009-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia recaída en el Expediente n.º 04780-2017-PHC/TC. 26 de abril. https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Exp-04780-2017-PHC_TC.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2021). Sentencia recaída en el Expediente n.º 02825-2017-PHC/TC. 23 de noviembre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02825-2017-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2002). Sentencia recaída en el expediente n.º. 01091-2002-HC/TC. 12 de agosto. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>

